----Trelew, de julio del año dos mil doce.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación concedido a fs. 50/51vta. en subsidio de recurso de revocatoria denegado a misma foja, que fuera interpuesto y fundado a fs. 23/24vta. contra la providencia de fs. 22, corrido traslado a la contraria a fs. 26, es contestado a fs. 39/vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 22 la jueza de grado ordena la exclusión del hogar del Sr. E. E. G. y prohíbe su acercamiento al mismo, como así también al lugar de trabajo y/o cualquier otro donde el Sr. H. y su grupo familiar desempeñe sus actividades habituales, por el plazo de noventa días. Dispone el libramiento del mandamiento de rito, y dispone la notificación al demandado en el domicilio bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento incurrirá en delito de desobediencia tipificado en el art. 239 del C. Penal, haciéndosele saber al agresor que la resistencia o desobediencia a un funcionario público en ejercicio legitimo de sus funciones o a la persona que presta asistencia a requerimiento de aquel o en virtud de una obligación legal, será reprimido con prisión de quince (15) días a un (1) año.---------- Funda su decisión en los dictámenes acompañados, la gravedad de los hechos denunciados y lo previsto en el art. 4 inc. a); b) y d) de la ley 4118.---------- II.- A fs. 23/24vta. se presenta el Dr. N. R. en el carácter de gestor del Sr. E. E. G. e interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Previo reconocer la entidad y gravedad de la denuncia efectuada, señala que debió dictarse una medida de acción positiva en protección de la dignidad e integridad psicofísica de su asistido, consistente en brindarle el servicio de internación en el Área de Salud Mental del Hospital Zonal de Trelew o en cualquier otro albergue o residencia debidamente habilitada para la atención de personas con padecimiento mental, todo con cargo al Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut ---------- Aduce que la resolución impugnada violenta el principio de legalidad toda vez que no consideró el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario del Fuero, en el que se aconsejó que se valoren medidas de protección necesarias a fin de salvaguardar la integridad del grupo familiar, pero también del Sr. G., para lo cual deviene necesario tener en cuenta que una vez asumida la decisión de internación, debe ser realizada en el mismo acto de la evaluación en función de los antecedentes.---------- III.- A fs. 39/vta la Dra. A. B. contesta el traslado del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, señalando la necesidad de disponer la internación por orden judicial del Sr. G. en un ámbito dependiente del Centro de Salud Mental de la ciudad de Trelew en la forma que explicitara el Dr. R. ---------- IV.- A fs. 48vta. el Asesor de Familia e Incapaces, contesta la vista conferida, señalando que en forma urgente se dè intervención a la Dirección Provincial de Salud Mental Comunitaria para que en el plazo de 48 horas, realice una evaluación al Sr. G., indicando diagnóstico, pronóstico,

régimen aconsejable y necesidad de internación, teniendo en cuenta que la orden de internación de una persona por cuestiones de salud mental es un recurso de última ratio y debe durar el menor tiempo posible. Añade que el juez puede adoptar la orden de internación involuntaria cuando, cumplidos los requisitos establecidos en el art. 20 de la ley 26657, el servicio de salud responsable de la cobertura se negase a realizarla, extremos no acreditados, teniendo en cuenta además que el propio interesado presta su consentimiento a la misma.---------- V.- A fs. 50/51vta. la jueza de grado resuelve rechazar el recurso de revocatoria interpuesto con fundamento en el art. 21 de la ley 26657, según el cual la internación involuntaria sólo puede ser dispuesta por el juez cuando el establecimiento asistencial se niegue a recibir al paciente. Y añade, que en todo caso el apoderado del Sr. G., si considera que están reunidas las circunstancias especiales que establece la ley debe realizar las diligencias pertinentes ante el Ministerio de Salud a fin de que su representado sea evaluado por un equipo interdisciplinario, y concede la apelación interpuesta en subsidio. ---------- VI.- Son contestes la actora y el apelante en requerir a la jueza que disponga la orden de internar al Sr. E. E. G. en una institución de Salud Mental, albergue o residencia en base a los informes técnicos glosados en autos a fs. 2/3vta. y fs. 19 y vta.---------- En un reciente pronunciamiento de esta Sala (SIF Nro. 013/12) se sostuvo el derecho a la preservación de la salud y la obligación del Estado como garante del derecho a la salud de todos los ciudadanos.---------- Se señaló en dicha ocasión que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoce el derecho a la preservación de la salud en su art. XI, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y el Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales en su art. 12 en el cual los estados partes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud, y especialmente el art. 25 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, proporcionando los servicios de salud específicos como consecuencia de su discapacidad (inc. b), con la finalidad de lograr mantener su independencia en todos los aspectos de la vida, entre ello, el derecho a trabajar (arts. 26 y 27).---------- Por ello, cabe al Estado la responsabilidad de brindar al Sr. G. los medios indispensables para la recuperación de su estado de salud, debiendo para ello arbitrar las medidas necesarias a tal fin, procurándoselos por sí o a través de terceros.---------- Se ha dicho que las personas que sufren la disminución de sus facultades mentales, -que parecería es el padecimiento actual del Sr. G.-, se encuentran en un estado fronterizo que produce una disminución (relativa) en el estado de capacidad para realizar algunos actos relacionados a su persona o a sus derechos económicos, estado que puede provocar la incoordinación del raciocinio y es entonces cuando necesitan protección a fin de evitar que se provoquen daños a sí mismos o a terceras personas.

Es decir requieren de un ámbito familiar o social que les brinde la contención indispensable para sobrellevar la afección que padecen.----------

--- Ello así, aunque no se trata el supuesto de un demente o inhábil, estas personas padecen de una minusvalía que no les permite manejarse por sí mismos, requiriendo la asistencia y supervisión de terceras personas en su tratamiento para obtener una recuperación estable, que limitan su libertad ambulatoria de modo que toda decisión respecto de las mismas debe encuadrarse en el marco regulatorio de la ley de salud mental, acordando intervención al interesado como así también a su núcleo familiar si lo hubiere a fin de asegurar su derecho de defensa en juicio y el debido proceso, y a los organismos estatales con facultades para dar eventualmente respuesta a las necesidades de la persona que padece tales minusvalías, y con la realización de los controles médicos y de los equipos interdisciplinarios que correspondan.----------

--- Es claro al respecto el art. 4 de la ley 26657, en cuanto dispone que las adicciones –que, se reitera, pareciera ser el padecimiento del apelante- deben ser abordadas como parte integrante de las políticas de salud mental, teniendo las personas con uso problemáticos de drogas, todos los derechos y garantías en relación a los servicios de salud, que no necesariamente implican su internación .----------

--- La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que “en los procesos donde se plantea una internación psiquiátrica involuntaria o coactiva, es esencial el respeto a la regla del debido proceso en resguardo de los derechos fundamentales de las personas sometidas a aquélla. El art. 8, párrafo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".- Y añadió: "Estas reglas deben, con mayor razón, ser observadas en los procesos en los que se plantea una internación psiquiátrica coactiva en virtud del estado de vulnerabilidad, fragilidad, impotencia y abandono en el cual se encuentran frecuentemente quienes son sometidos a tratamientos de esta índole, erigiéndose por ende, como esencial el control por parte de los magistrados de las condiciones en que aquélla se desarrolla." ("T., R. A. s/ internación" - CSJN - 27/12/2005, elDial.com - AA30DF).----------

--- De acuerdo a este razonamiento, la existencia de diagnóstico en el campo de salud mental no autoriza en ningún caso a presumir un estado de incapacidad, lo que sólo se puede deducir a partir de una intervención interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado, la cual, se aclara, no se encuentra satisfecha con el informe de fs. 19 y vta., toda vez que no reúne los recaudos previstos por el art. 16 de la ley 26657, en relación a la evaluación, diagnóstico interdisciplinario e integral, pronóstico y motivos que justifican la internación.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- En efecto, si bien está suscripto por dos profesiones conforme impone la norma legal, el citado informe indica que “...deviene necesaria la internación en institución acorde a la presentación actual, (la que no explicita) en tanto la misma conlleva estado de riesgo para sí y especialmente para terceros...”, toda vez que en los párrafos precedentes sólo se describe la conducta del Sr. G., pero no se indica el diagnóstico de su enfermedad, sino que remite a la evaluación realizada en una fecha que se desconoce (ver. fs. 19vta., segundo párrafo).---------- No obsta a lo expuesto, la voluntad del Sr. G. de consentir su internación toda vez que su admisión es de carácter restrictivo y previa demostración que efectivamente se padece una patología que amerite la misma.---------- Cabe destacar además que cuando la persona voluntariamente accede a la internación puede hacer abandono de la misma cuando le plazca (arg. art. 18, primer párrafo Ley 26657), y de así admitirse es altamente probable a tenor de los informes de fs. 02/03vta., que el estado de riesgo que representa para sí y para terceros no se vea conjurado y se reiteren las situaciones similares a las ya descriptas en dicho informe, esto es fuga del lugar de internación, con el agravante que no se da una respuesta integral en el marco de la ley de salud mental aludida, quedando sin resolver de modo satisfactorio su problema de salud.---------- A ello se añade, que en tales casos no se requiere de orden judicial alguna, siendo necesaria la comunicación al juez en los casos de internación voluntaria cuando se prolongue por más de sesenta días, para que se defina si la internación continúa teniendo carácter voluntario o si pasa a considerarse involuntaria (arg. art. 18 Ley 26657). ---------- Siguiendo el mismo razonamiento, el texto legal establece que, en el supuesto de internación involuntaria corresponde brindar intervención al magistrado para que disponga la orden de internación, sólo en el supuesto, que cumplidos los recaudos previstos en el art. 20 de la ley 26557, el servicio de salud responsable negase su cobertura, evento no acontecido en autos.---------- En síntesis, una interpretación armónica e integral de los arts. 14, 15, 16, 18, 20 y 21 de la ley de Salud Mental, coincidente con el art. 482, tercer párrafo del C. Civil permite interpretar que el juez a pedido de las personas enumeradas en el art. 144 del mismo Código podrá disponer la evaluación de un equipo interdisciplinario de salud para las personas que se encuentren afectadas por enfermedades mentales y adicciones, que requieran asistencia en establecimientos adecuados aunque no justifiquen la declaración de incapacidad o inhabilidad, imponiendo, el segundo párrafo de la citada norma, como deber de las autoridades públicas, disponer el traslado a un establecimiento de salud para la evaluación a la personas que por padecer enfermedades mentales o adicciones se encuentren en riesgo cierto o inminente para sí o para terceros, supuesto en el que se requiere intervención del juez, recién en las oportunidades previstas en los arts. 18 y 21 primer párrafo de la ley de marras. En concordancia con la norma citada el art. 17 de

la ley I Nro. 384, autoriza al juez a requerir, cuando las circunstancias del caso lo acrediten, el auxilio de la autoridad de aplicación y de los equipos terapéuticos, dando prioridad a la estrategia aconsejada por estos últimos.---------- Ello así, por las razones expuestas no han de ser oídos los agravios del apelante, sin perjuicio de lo cual este Cuerpo estima pertinente lo manifestado por el Asesor de Familia e Incapaces, respecto a que se dé intervención a la Dirección Provincial de Salud Mental Comunitaria dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia, a fin de que a través de los equipos de salud mental previstos en la ley I Nro. 384, en el plazo de 48 horas realice una evaluación interdisciplinaria respecto del Sr. E. E. G. indicando diagnóstico, pronóstico, régimen aconsejable para su protección y necesidad de internación, y el lugar más adecuado a las necesidades de su patología en el que debiera realizarse la internación, haciéndole saber asimismo a dicha autoridad administrativa que en el caso de que al momento de la evaluación el nombrado presente situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros se proceda de acuerdo al art. 20 y siguientes de la ley 26657 y art. 15 ley I Nro. 384, debiendo informar al Juzgado los resultados obtenidos en la forma prevista en el art. 21 de la ley citada. Dicho organismo en ningún caso indicará la internación para resolver problemáticas sociales o de vivienda, para lo cual el Estado debe proveer los recursos adecuados a través de los organismos públicos competentes (art. 15, último párrafo ley 26657).---------- VII.- Conforme se resuelve las costas de Alzada se imponen al apelante, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 del rito). En consecuencia se regulan honorarios en los términos del art. 59 de la ley V Nro. 90, teniendo en cuenta la extensión, complejidad y resultado de la labor desarrollada, a los Dres. A. O. M., A. B. y N. R. en la suma equivalente al mínimo legal de 8 jus, para cada uno de ellos (Arts. 5, 6, 6bis y conc. de la ley XIII Nro 4 de arancel) , con más el IVA pertinente.---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- I. Confirmar el decisorio de fs. 50/51vta. en lo principal.----------

--- II. Disponer que la Sra. Jueza de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, otorgue intervención a la Dirección Provincial de Salud Mental Comunitaria dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia a los fines expresados en el considerando respectivo.----------

--- III. Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC).----------

--- IV. Regular, en los términos del art. 59 de la ley V Nro. 90, los honorarios de Alzada a los Dres. A. O. M., A. B. y N. R. en la suma equivalente al mínimo legal de 8 jus, para cada uno de ellos (Arts. 5, 6, 6bis y conc. de la ley XIII Nro 4 de arancel), con más el IVA pertinente.---------- --- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº** **DE 2012 – SIF.- CONSTE.**----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA